SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

Causa Constitucional Nro. 08244-2022-00080

WILBER RAMIRO ANDY VARGAS, en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y como tal Representante legal, judicial y extrajudicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, dentro del juicio de garantías jurisdiccionales de Acción de Protección Nro. 08244-2022-00080 seguido por Intriago Rivas Marcos Antonio, Reyes Campos Byron Patricio, Basantes Castelo Marcos Renee, y Sotomayor Rojas Galo Patricio, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, al amparo de lo determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento del Art. 62 de la LOGJCC, que establece: *"La acción extraordinaria* ***será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva****; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días"*, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, del auto de aclaración y ampliación dictado el 15 de enero de 2024, por el cual se completa la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, al tenor de los siguientes acápites.

I.

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad en la que comparecemos es la detallada en el párrafo inicial de la presente demanda, demostrando la legitimación activa dentro de esta causa, en la calidad de accionados dentro de la Acción de Protección Nro. 08244-2022-00080.

II.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA Y SALA DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Con fecha 15 de enero de 2024, a las 18h40, se notificó el auto de aclaración a la sentencia de 25 de septiembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrados por los señores Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, Juez de Corte Provincial; y Dr. Roberto Guillermo Santander Patiño, Juez de Corte Provincial, dentro de la Acción de Protección proceso Nro. 08244-2022-00080, resolvió negar EL RECURSO DE APELACIÓN planteando por la EP PETROECUADOR, en tal sentido se evidencia, toda vez que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Conforme al Art. 86, numeral 3, inc. 2 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante una sentencia de Garantía Constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, como Empresa, se apeló en forma oral el fallo de primera instancia de la acción de protección No. 08244-2022-00080, dentro del término previsto, misma que fue debidamente fundamentada, calificada y admitida a trámite y resuelta en fecha 25 de septiembre de 2023, es decir se agotó el único medio de impugnación ordinario que conlleva la posibilidad de cambiar una decisión judicial de primera instancia.

De manera similar, de conformidad al Art. 162 de la LOGJCC, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, dentro del término se procedió a presentar el recurso de AMPLIACION Y ACLARACION de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, a las 19h23 minutos, en el sentido, se aclare cuáles fueron los argumentos examinados por la Sala que habrían dado origen a ordenar el pago de obligaciones NO exigidas por los legitimados activos, es decir porque se habría incurrido en ultra patita.

En consecuencia, se me notifica con fecha 15 de enero de 2024, a las 18h40 minutos, el tribunal emite el pronunciamiento de la decisión sobre dicho recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, sobre los puntos controvertidos, según el análisis de comparabilidad que contiene el numeral 5.4 de la sentencia, por cuanto no determina de manera conducente con la descripción de los elementos que ayudaron a establecer que se iguale las remuneraciones de los legitimados activos con el sujeto comparable, de conformidad al numeral 14) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria del derecho constitucional emana de:

- ✓ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS (DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES SUÁREZ,

JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; Y DR. ROBERTO GUILLERMO SANTANDER PATIÑO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL).

- ✓ TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ESMERALDAS (DR. JOHNNY FERNANDO BEDOYA MEDINA (JUEZ PONENTE), DRA. ERIKA GLADYS HERKT PLAZA, EN REEMPLAZO DEL AB. GINNIO WASHINGTON ESTUPIÑAN BAMBA QUIEN SE ENCUENTRA DE VACACIONES Y AB. SEGUNDO MONTAÑO REASCO).

V.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Las vulneraciones de derechos constitucionales en la presente causa judicial son:

1) DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN)
2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

FUNDAMENTACIÓN

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la CONSTITUCIÓN preceptúa; *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"*, numeral 1), *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*, en concordancia con el Art.4, numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *"Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos"*.

El debido proceso permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el Art.76 numeral 1) de la CONSTITUCIÓN. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en forma clara y precisa lo siguiente: "*El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia*". Conforme consta en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, pág. 6.

2.- DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso conConstituciónto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".*

La Corte Constitucional en la Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19 dice: *"Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."*

Respecto de esto la Sentencia No. 1158-17-EP, a párrafo 88 menciona:

> *"[...] 88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd. 74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una "argumentación racional [... que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes"* 75. Aunque la Corte aclara que *"[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes76, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia"* 77 (énfasis añadido). De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar "congruencia" 78 con las "alegaciones de las partes" 79, particularmente, con sus "argumentos relevantes" 80; de manera que *"[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación" 81. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso conConstitucionto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso conConstitucionto"[...]".*(lo resaltado fuera del texto).

3.- DERECHO A LA DEFENSA.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución, establece: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

4.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Derecho fundamentado en el Art. 82 de la CONSTITUCIÓN, que consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De igual forma el Art. 88 Ibídem en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que: *"La acción de protección tiene como objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*; es decir, si los jueces determinan alguna vulneración a los mismos deben declararlos y concordante con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sentencia No 001-09- SEP-CC, R.O. No. 571 de 16 de abril de 2009 en lo pertinente dice: *"La posibilidad presentada a través de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de ser legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema"*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica, que:

"(...) El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la Constitucionalización de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (...)"

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, *"(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En sentencia No. 081- 17-SEP-CC, la Corte indicó que: *"[l]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas"*.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el Art. 76, núm. 7), literal l) de la CONSTITUCIÓN, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme consta de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37.

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional que al respecto establece: *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso."*.

VI.

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ Y/O TRIBUNAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA.

6.1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El **Sotomayor Rojas Galo Patricio**, quien labora en calidad de Técnico Líder de Operaciones de Estación de Bombeo, desde el 01 de agosto de 2008; el señor **Reyes Campos Byron Patricio**, desempeñando de Técnico de Electricidad desde el 04 de octubre de 2010 hasta el 13 de abril de 2018 y desde el 14 de abril de 2018 hasta la actualidad en calidad de Técnico Líder de Instrumentación y Control; **Intriago Rivas Marcos Antonio**, laboro en calidad de Técnico Líder de Instrumentación y Control desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 12 de julio de 2017 y desde el 13 de julio de 2017 hasta la actualidad en calidad de Técnico de Estación de Bombeo; y, el **señor Basantes Castelo Marcos Renee**, quien desempeña en calidad de Técnico Líder de Estación de Bombeo, desde el 01 de septiembre de 2009 hasta la actualidad; servidores públicos al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y Normas Internas de Administración del Talento Humano.

2. Con 02 de septiembre de 2022, los señores Sotomayor Rojas Galo Patricio, Reyes Campos Byron Patricio, Intriago Rivas Marcos Antonio, y Basantes Castelo Marcos Renee, interpusieron una Acción de Protección en contra de la EP PETROECUADOR, con la finalidad que se disponga la homologación salarial, alegando una presunta vulneración en relación al derecho al trabajo, en la

garantía del principio de a igual trabajo, igual remuneración, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al debido proceso, y derecho a la seguridad jurídica.

3. Mediante sentencia de primera instancia de fecha de 25 de mayo de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, resolvió aceptar la Acción de Protección presentada por el señor SOTOMAYOR ROJAS GALO PATRICIO, REYES CAMPOS BYRON PATRICIO, y INTRIAGO RIVAS MARCOS ANTONIO y BASANTES CASTELO MARCOS RENEE, por existir vulneración de los derechos constitucionales: Derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN", determinados en los Arts. 66.4, 82, 33, 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2023, Sala Especializada De Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Esmeraldas, con VOTO DE MAYORIA, y sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos y la prueba aportada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la EP PETEOECUADOR, es decir ratifica la sentencia de primera instancia que fue dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, por considerar que se vulneraron derechos constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN", determinados en los Arts. 66.4, 82, 33, 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. Con auto de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN de 15 de enero de 2024, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respecto a las deficiencias materiales y conceptuales que contiene la sentencia, en el sentido que se lo establezca de manera clara y explícito de los pares funcionales, jerarquía y responsabilidad del sujeto comparable con los accionantes, según el análisis de comparabilidad que contiene el numeral 5.4 de la sentencia, de conformidad al numeral 14) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, al amparo de la norma antes citada y de conformidad al Art. 162 de la LOGICC, en concordancia con el Art. 253 del Código orgánico General de Procesos.

6.2.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

El derecho a la seguridad jurídica y a la motivación se vulneran en el siguiente momento procesal:

En la sentencia 25 de mayo de 2023, el juez constitucional de primera instancia dispuso:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Aceptar la Acción de Protección presentada por el señor ESTACIO GRACIA CARLOS JAVIER, quien compareció en calidad de Procurador Común de los señores: SOTOMAYOR ROJAS GALO PATRICIO, REYES CAMPOS BYRON PATRICIO, INTRIAGO RIVAS MARCOS ANTONIO y BASANTES CASTELO MARCOS RENEE; en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, señor Hugo Aguiar Lozano, Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales: Derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN", determinados en los Arts. 66.4, 82, 33, 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación integral de las vulneraciones encontradas en los actos de autoridad pública no judicial, objeto de la Acción de Protección se dispone: Que, la Empresa Pública De Hidrocarburos Del Ecuador EP PETROECUADOR, a través del su GERENTE GENERAL, o de quien se designe, en el término de TREINTA DÍAS a partir de la notificación por escrito de esta sentencia, iguale las REMUNERACIONES de los legitimados activos señores: SOTOMAYOR ROJAS GALO PATRICIO, REYES CAMPOS BYRON PATRICIO, INTRIAGO RIVAS MARCOS ANTONIO y BASANTES CASTELO MARCOS RENEE en la misma escala salarial de sus pares funcionales que trabajan en la EP PETROECUADOR, que ostentan la misma jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 326 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Al amparo de lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: La cancelación de las diferencias salariales y los demás beneficios sociales desde el momento que se generó la vulneración del derecho; Que dentro del término de SESENTA días la Empresa Pública EP PETROECUADOR, se ponga al día con las obligaciones que demanden por esta vulneración de los derechos, en referencia al IESS; Para la ejecución de la sentencia se deberá tener en cuenta y aplicación de la Sentencia Constitucional No. 024-14-SIS-CC, dentro del Caso No. 0023-12-IS, de fecha 22 de octubre del 2014, dictada por la Corte Constitucional y toda vez que la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, conoce el valor de la remuneración y los meses que corresponden al lapso no cancelado, no existiendo, en consecuencia cantidad de dinero a determinar; se dispone que en el término de TREINTA días sea la propia accionada EP

PETROECUADOR quien realice la liquidación y cancele a través de su Jefatura de Talento Humano (...)"

Todas las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, se encuentran recogidas en la demanda presentada por el legitimado activo, las mismas que fueron expuestas en audiencia de estrados sustentando, y por consiguiente; fueron contradichas de forma fundamentada, por EP PETROECUADOR, sin embargo, los jueces, no menciona nada al respecto en la sentencia, tanto así que, inclusive omite mencionar sentencias de Corte Constitucional de casos con identidad objetiva de control de mérito, existiendo así insuficiencia en la decisión, incumpliendo el estándar de suficiencia.

Además, como otro punto de gran importancia, se alegó y se presentó como prueba que en aplicación de las Sentencias, No. 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020 y No. 1791-15-EP/21, de 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional estableció que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la vinculatoriedad de los fallos de forma vertical, a saber, la Corte Constitucional es el referente en temas constitucionales de conformidad al artículo 436 numeral 1 de la CRE y la Corte Nacional de Justicia en temas de justicia ordinaria por medio de jurisprudencia vinculante de conformidad al artículo 185 de la CRE, respecto del caso que nos compete a saber:

"Art. 436.-La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)"

Mi representada, dentro de la audiencia, refuto lo siguiente:

(...) en el caso que nos ocupa, por ejemplo, el señor Marcos Basantes Coello, ejerce el cargo de Técnico Líder de Estación de Bombeo, lo mismo ocurre con el señor Galo Sotomayor Rojas, también ejerce el cargo de Técnico Líder de Operaciones de Estación de Bombeo, con quién se compara, esto es muy importante señores jueces, por eso hemos hablado sobre la igualdad formal, igualdad material, se comparan con el señor Segundo Ordóñez Bone, y esto es muy importante que ustedes lo tomen en cuenta, el señor Segundo Delfino Ordóñez Bone, efectivamente también ejerce el cargo de Técnico Líder de Estación de Bombeo, con una remuneración superior, sin embargo; la remuneración de esta persona, no es decisión de mi representada, es una disposición judicial (...) aquí no podemos hablar de trato discriminatorio no justificado porque mi representada mediante sentencias, se le impuso una remuneración a favor de esta persona, incluso si ustedes revisan señores jueces, hemos adjuntado como prueba, el Dac con el cual se le fija la nueva remuneración por disposición judicial y el Dac que tenía previo a la sentencia emitida dentro de una acción de protección, previo a que se emita la acción de protección, la persona con quién pretenden compararse, tenía exactamente la misma remuneración del

señor Marcos Basantes Castelo y del señor Galo Sotomayor Rojas, es decir; se sienten discriminados, posteriormente cuando se enteran que su compañero presenta una acción de protección y que está mal fue concedida sin mayor raciocinio y sin mayor conocimiento propuso de las cosas (...)"

Sobre este argüir tampoco, los jueces repara en absoluto, y realiza un control de legalidad de las acciones de personal, para fundamentar que no ha justificado la existencia de un escalafón, reglamento, instructivo o política institucional quedando dichos meras alegaciones, diferente del que le asiste y pruebas practicadas a favor de mi representada; conforme el Art. 48 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, específicamente el proceso técnico de homologación salarial de todo el personal de EP PETROECUADOR.

Además, de ser el único argumento desarrollado y sin sustento normativo, se debe mencionar que la presente sentencia, incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que, se visibilizó por completo de la defensa de EP PETROECUADOR, y se dejó inexistentes aspectos relevantes que fueron expuestos como son:

Sentencia No. 007-11-SCN-CC, de 31 de mayo de 2011, en la cual la Corte Constitucional, determina de forma clara y expresa:

"...] En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas." (El resaltado fuera del texto). Siendo así, lo que el artículo 229 de la Constitución establece es que la ley "defina el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". Es decir, le concede al legislador potestad normativa para configurar y legislar sobre este aspecto, y en ejercicio de esta atribución constitucional ha establecido la normativa aplicable para regular a los servidores públicos pertenecientes a la administración pública en general en la Ley Orgánica de Servicio Público, así como la normativa aplicable al personal de las empresas públicas en la Ley Orgánica de Empresas Publicas (régimen propio y especial). En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas... (...)."

6.3.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. - DERECHO A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.

En segunda instancia, en la sentencia emitida por parte de los jueces de la sala de alzada se viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que la misma carece de motivación racional en el sentido que no se toman en consideración los alegatos, particularmente las de la de EP PETROECUADOR, cuando se intenta explicar el porqué de las diferencias salariales existentes que son objeto de reclamación de los accionantes y aducen trato discriminatorio. Se ha dicho, incluso por la CIDH que una

sentencia estará debidamente motivada cuando se han tomado en cuenta los alegatos de las partes y se han dado respuestas a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia, cosa que no sucede en el presente caso, pues únicamente se atiende a los argumentos y pedidos de los accionantes, más se desconoce el argumento que mi representada ha venido manteniendo y ha explicado en el siguiente sentido que a través varias resoluciones administrativas, de ese entonces resolvieron aprobar el clasificador y valoración de cargos del sistema PETROECUADOR, concerniente a la valoración de los cargos dentro de la empresa (Cargos de todo el personal), siendo importante destacar que en varios cargos, existen categorías o niveles distintos, y según esta categorización se establecieron los sueldo, en razón de aquello no existe un estado de desigualdad y discriminación entre el personal de la EP PETROECUADOR, sino que su sistema recogía y calificaba desde la experiencia hasta la antigüedad, que, considerando es una empresa con giro de negocio en el sector hidrocarburífero

Toda y cada una de las acciones administrativas, desde la vida jurídica de la empresa se aprobó el clasificador y valoración de cargos del sistema PETROECUADOR, estableciendo diferentes niveles o grados a un mismo cargo, dicha diferencia obedece al tiempo de antigüedad y, el personal antiguo mantuvo ascensos y promociones en base a la normativa aplicable hasta ese entonces (Constitución de 1998, Código de Trabajo y Contratación Colectiva), y que, como es de conocimiento público al igual que sucedía en analogía con el caso de los escalafones docentes del Magisterio Público, el personal antiguo quedó sobrevalorado EN RAZÓN DE LAS RESTRUCTURAS CONSIDERANDO QUE INGRESABAN A CARGOS QUE HAN SIDO MODIFICADOS EN EL TIEMPO, sin que ello signifique la existencia de vulneración de derechos, ya que aquellas acciones son cuestiones de temporalidad, que no generan derechos a futuro, ni provocan condiciones especiales que por la temporalidad no corresponden, realizar un test de igualdad.

Con la creación de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, (Decreto Ejecutivo No. 315, Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010) cambia la estructura de valoración de cargos, y todo el personal de la empresa, son beneficiarios de un incremento salarial y se procede de forma paulatina a incrementar todos los sueldos en los distintos cargos, con lo que se evidencia que la diferencia de remuneración no obedece a un criterio de discriminación, sino a una estructura que estuvo previamente aprobada en el año 2001 y que la diferencia salarial era manejada por criterios de antigüedad, experiencia, y cambios de estructuras, funciones y cargos.

La Resolución No. 03-DIR-2010-01-22 emitida por el Directorio de Petroecuador, mediante la cual se resuelve aprobar la nueva estructura de la empresa, niveles 1 y 2, se procedió a implementar en la nueva Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con lo que se demuestra que previo a la creación de la actual

empresa pública, ya se había realizado un cambio de estructura, lo que acarrea una nueva asignación de cargos y en consecuencia una nueva tabla remunerativa.

Mediante memorando No. 00130-PDIR-SDI-2012, el Secretario del Directorio de la EP PETROECUADOR, pone en conocimiento del Gerente de Desarrollo Organizacional la aprobación de la nueva TABLA SALARIAL para los servidores públicos y obreros de la empresa, mediante Resolución No. DIR-EPP-24-2012-06-14, cambio de estructura producto del nacimiento de la EP PETROECUADOR, pues la homologación de remuneraciones y reconocimiento tácito de que existían diferencias salariales entre el personal de la EP PETROECUADOR, por una decisión arbitraria y discriminadora, no es verdadero, constituyéndose una simple afirmación producto del desconocimiento del proceso de conformación y organización de la actual empresa.

Se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de insuficiencia, al no analizar todos los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y alegados durante el proceso, incoherencia lógica al existir un único argumento erróneo en la que se basa su decisión, pese a existir varios puntos a analizarse y al existir incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional contando entre ellas una de control de méritos de un caso con identidad objetiva.

El desconocimiento de los JUECES DE PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA, no contiene los requisitos mínimos de lógica jurídica, es obligación de lo operadores de justicia respecto a las premisas fácticas y normativas aplicadas con relación a la concusiones que se arriba, es decir la lógica implica la verificación que la resolución se encuentre ordenadamente de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos facticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puesto en conocimiento del operador de justicia.

De igual manera, la alta Corte Constitucional ha sido enfático en señalar en la sentencia Nro. 340-16-SEP-CC, dentro del caso Nro. 0471-10-EP, ha dicho que:

*"(...) precisa que, por una parte, la Constitución de la Republica prescribe que el sistema de remuneraciones para el sector público será definido y regulado mediante la ley, por lo que a través de **una resolución judicial no es factible establecer, definir o equiparar sueldos de los servidores públicos, traduciéndose así en problema de legalidad ajeno a la justifica constitucional** (...)" (subrayado y negrillas me pertenece)*

Incluso, indica que: *"(...) es la propia Constitucional la que determina el modo en que se establecerán las remuneraciones en el sector público, por lo que otorgar, o en este caso equiparar una remuneración, equivaldría **a contradecir una norma constitucional expresa,***

-77-setenta y siete

223606567-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

El día de hoy, martes 6 de febrero de 2024 a las 09:33, en la provincia de ESMERALDAS, cantón ESMERALDAS, se ingresa el ESCRITO, presentado por: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR EN SU INTERPUESTA PERSONA DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL AB. HUGO AGUIAR LOZANO

Juicio N°: 08244-2022-00080
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA
Juez(a): DOCTOR MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL (Juez Ponente)
Secretario(a): LOPEZ CLAVEL MONICA KATHERINE

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 15

Presentado en línea por: WILBER RAMIRO ANDY VARGAS con número de cédula: 1600707416 y número de matrícula: 16-2017-17